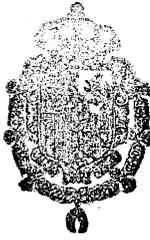


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza sea mediante oposición libre ó restringida á plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo 3.º —Páginas 565 á 568.

Otro disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial se denominen Escuelas de Artes é Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan.—Páginas 568 á 573.

Otro aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes é Industrias. Páginas 573 á 582.

Otro estableciendo en Palma de Mallorca una Escuela Normal de Maestros.—Página 582.

Otro aprobando el proyecto de obras de ampliación y reforma de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 582.

Otro declarando jubilado á D. José María Fernández Valderrama, Catedrático de

Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 583.

Otro ídem id. á D. Pedro Gárate y Barrenechea, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Vitoria.—Página 563.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 583.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para la reorganización de la Escuela Especial de Náutica de Valencia.—Página 583.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno italiano ha decidido autorizar la salida de las mercancías españolas, detenidas en Italia antes de la declaración de guerra á Austria-Hungría y de la consiguiente ruptura de relaciones con Alemania, destinadas á este último Imperio, y que no tengan ningún carácter militar.—Página 583.

Anunciando que los Gobiernos francés y británico han incluido el algodón en la lista de artículos de contrabando de guerra absoluto.—Página 584.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 584.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Sanidad exterior.—Prorrogando hasta el 31 del actual el plazo para la presentación de instancias solicitando tomar parte en los cursos anunciados para la enseñanza de Maquinistas-Desinfectores y Desinfectores.—Página 584.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Coruña), Sociedad anónima Patria, Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, Compañía de seguros La Suiza, y Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—SANTORAL.—ESPOTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años á los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo á la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas ó graduando las exis-

tentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido á deficiencias de la legislación y á excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar á que muchos pueblos carezcan de Maestros á pesar de tener locales y á que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también á los Rectorados del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuen-

cia con que los interinos renuncian ó abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo á los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas á proveer y de solicitudes á estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando á los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911;

pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse á que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introduciéndose en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, ó medios conducentes á la simplificación de los procedimientos administrativos y á la buena marcha de los servicios, á la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá á aumentar la eficacia de la labor docente y á preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto á clasificación y descuentos reconoce á las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre ó restringida á plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

ARTÍCULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho á ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo á las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se pro-

duzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

ARTÍCULO 5.º

La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ARTÍCULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas á proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho á ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho á ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará á los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

ARTÍCULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho á ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

ARTÍCULO 11

Al efecto, en los Rectorados se llevará

un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos. á los aspirantes aprobados, por el orden con que figuran en las listas formadas por los Tribunales.

ARTÍCULO 12

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

ARTÍCULO 13

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello á la Dirección General de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo á la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho á ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación á 1.000 de la dotación de dichas plazas á medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

ARTÍCULO 15

La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectorados de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

ARTÍCULO 16

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el curso inmediatamente anterior á aquel en que deseen tomar parte.

ARTÍCULO 17

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados á la misma población.

ARTÍCULO 18

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección General de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzas se empezarán á contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 19

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

ARTÍCULO 20

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza; que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las

que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Dirección General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

ARTÍCULO 21

Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, ó se disponga de vacantes de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

ARTÍCULO 22

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

ARTÍCULO 23

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

- 1.^a Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;
- 2.^a Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;
- 3.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y
- 4.^a Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

ARTÍCULO 24

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

ARTÍCULO 25

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la

Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

ARTÍCULO 26

Recibidas en la Dirección General las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

ARTÍCULO 27

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

ARTÍCULO 28

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

ARTÍCULO 29

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

ARTÍCULO 30

Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

ARTÍCULO 31

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

ARTÍCULO 32

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

ARTÍCULO 33

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicarseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

ARTÍCULO 34

Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

ARTÍCULO 35

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

ARTÍCULO 36

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnio Esteban Giquel y Collantes.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que para el desarrollo de la riqueza nacional tiene la difusión de las enseñanzas técnicas, no se ha ocultado nunca á los Gobiernos de V. M. que en frecuentes disposiciones han procurado establecerlas, modificarlas ó ampliarlas, para que sus beneficios alcanzaran al mayor número posible de localidades españolas, recogiendo en ellas los anhelos de la opinión francamente orientada en este sentido.

La bondad de la causa y el entusiasmo de sus defensores ha hecho, sin embargo, que en algunos casos, la excesiva extensión dada á aquellas enseñanzas, se haya verificado con evidente perjuicio de su intensidad y con el mejor deseo se ha impedido que dieran los frutos que lógicamente había derecho á esperar de ellas.

A evitar este inconveniente tiende en primer término el adjunto proyecto. En él se restablece para los Centros de enseñanza industrial el nombre de «Escuelas de Artes é Industrias», evitando confusiones que de hecho existían con las actuales denominaciones, de notoria incongruencia alguna, con la índole de las enseñanzas en ellos cultivadas. Se establecen grupos para la conveniente división de las enseñanzas industriales de base científica y artística, sin que esta división, puramente pedagógica, implique una real separación de estas enseñanzas.

Para que sea más eficaz la enseñanza en la mayoría de las Escuelas, se reduce el número de sus materias, sin menoscabo del conjunto de los conocimientos que en ellas deben adquirirse; esto permite, sin perjuicio del profesorado, la reducción de plantillas, facilitando así para lo sucesivo la difusión de estos utilísimos Centros de educación industrial, sin que las condiciones económicas presenten dificultades de carácter insuperable.

También se limitan en el proyecto las Escuelas de Artes é Industrias facultadas para dar las enseñanzas profesionales.

Con la más sana intención se habían creado éstas en número superior al preciso para dar satisfacción á la necesidad de personal técnico que en estos momentos siente la industria española. Esto ofrecía dos graves peligros: el primero, que el Tesoro no pudiera acudir en auxilio de aquellas Escuelas con los recursos suficientes y dotarlas de los medios necesarios para que la enseñanza industrial tenga el carácter práctico que debe tener, único modo de conseguir que los técnicos que de ellas salgan puedan rivalizar con los que procedentes del extranjero intervienen nuestros Centros industriales. Es el segundo inconveniente, el que, aun vencido el primero, la excesiva producción ahogara el porvenir de la juventud dedicada al estudio de tan útiles disciplinas, malogrando sus legítimas esperanzas.

Una importante innovación en las Escuelas de Artes é Industrias se propone en el presente proyecto de Decreto: la implantación del aprendizaje. Para ella se utilizará el crédito de 150.000 pesetas que las Cortes votaron para satisfacer esta necesidad.

Nada más conveniente, en efecto, que salir al encuentro y tratar de evitar el hecho, desde luego perfectamente explicable, del patrono que prefiere un obrero diestro que automáticamente trabaja como una prolongación de la máquina-herramienta que maneja, á un obrero inteligente que por el momento produce menos, aunque posteriormente su trabajo redundará en beneficio general de su industria por las mejoras que pudiera introducir en los métodos de producción.

No se oculta al Ministro que suscribe lo difícil y costoso del establecimiento del aprendizaje con carácter general, por lo que se limita á hacer un modesto ensayo dentro de los recursos presupuestados, prometiéndose ampliarlos si, como es de esperar, los resultados obtenidos, y á los que ha de coadyuvar en primer término el meritísimo personal de las Escuelas de Artes é Industrias, son tan lisonjeros como creemos.

No se modifica sustancialmente el plan general de las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes é Industrias.

Y, por último, se dictan reglas precisas con el fin de regular el ingreso en sus diferentes categorías del Profesorado de dichas Escuelas, armonizando sus disposiciones con las de los demás órdenes de enseñanza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial se denominarán:

Escuelas de Artes é Industrias y comprenderán los tres grupos siguientes:

Primero. Escuelas para las enseñanzas artístico-industriales.

Segundo. Escuelas para las enseñanzas técnico-industriales.

Tercero. Escuelas para las enseñanzas profesionales.

ARTÍCULO 2.º

Las Escuelas del primer grupo tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos que constituyen el

fundamento de los oficios que tienen un carácter artístico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes:

Gramática Castellana y Caligrafía. — Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Elementos de Construcción. — Dibujo lineal. — Dibujo artístico, colorido y composición decorativa (pintura). — Modelado y vaciado y composición decorativa (escultura). — Elementos de Historia del Arte.

Y las prácticas de cerámica, metalistería, vidriería, repujado, carpintería artística, etc., que convenga establecer en cada caso.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes ó Industrias de:

Almería, Algeciras, Baeza, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Gomera, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Madrid, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Toledo y Valencia, y en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

La plantilla del personal, será la siguiente:

Un Profesor de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción.

Un ídem íd. para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y Elementos de Historia del Arte.

Un ídem íd. para modelado y vaciado y Composición decorativa.

En Madrid habrá para las 10 secciones de que consta:

Diez Profesores de término para Dibujo lineal y elementos de construcción.

Diez ídem íd. para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y elementos de Historia del Arte.

Dos ídem íd. para Modelado y Vaciado y Composición decorativa.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Gramática y Caligrafía y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, estarán á cargo de Profesores de ascenso ó de entrada.

En Madrid continuarán desempeñando la asignatura de Gramática y Caligrafía los Profesores-especiales que actualmente la tienen á su cargo.

Igualmente continuarán en dicha Escuela, hasta la amortización por vacante de una de las plazas, los tres Profesores de término de Modelado y Vaciado.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos á la enseñanza de Composición decorativa (pintura), Composición decorativa (escultura) y Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, continuarán desempeñando dichas Cátedras; de igual manera lo harán los que en algunas de estas Escuelas tienen á su cargo la enseñanza de Bellas Artes, pero unos y otros se irán amortizando á medida que vayan, hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

Las Escuelas de Lanzarote, Gomera y Santa Cruz de la Palma, continuarán con el personal organizado como en la actualidad.

En la Escuela de Barcelona, continuarán dándose las enseñanzas de Bellas Artes como en la actualidad.

ARTÍCULO 3.º

Las Escuelas del segundo grupo tienen por finalidad divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos que constituyen el fundamento de los oficios que tienen carácter técnico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes.

Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Idioma francés. — Aritmética y Algebra. — Geometría, Trigonometría y Topografía. — Física general. — Mecánica general. — Química general. — Magnetismo y Electricidad. — Termotecnia. — Elementos de Motores. — Dibujo geométrico, industrial ó Interpretación gráfica de proyectos.

Y las prácticas de gabinete, laboratorio y taller, según la índole de las enseñanzas que se exigen para los diversos Certificados de aptitud que por estas Escuelas podrán expedirse.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes ó Industrias de:

Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Jaén, Logroño, Las Palmas, Linares y Santander.

La plantilla del personal de estas Escuelas será la siguiente:

Un profesor de término de Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Física general, Química general y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Termotecnia, Mecánica general y Elementos de motores.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial ó interpretación gráfica de proyectos.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales ó idioma francés, estarán á cargo de Profesores de ascenso ó de entrada.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos á alguna de estas asignaturas que en el presente Decreto se encargan á Profesores de ascenso ó entrada, continuarán desempeñándolas, pero á medida que vayan se irán amortizando hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

En la Escuela de Logroño se darán también las enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, con el personal asignado á las mismas en la actualidad.

En la Escuela de Santander la Cátedra de Física general, Química general, Magnetismo y Electricidad, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene á su cargo.

ARTÍCULO 4.º

En las Escuelas de Artes ó Industrias del tercer grupo, se dará, además de las enseñanzas técnico-industriales que se cursan en las Escuelas del segundo grupo, las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

En estas Escuelas podrán cursarse los estudios que comprenden las profesiones siguientes:

Peritos mecánicos. — Electricistas. — Químicos. — Textiles ó manufactureros. — Taquígrafos. — Aparejadores, etc.

Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía. — Ampliación de matemáticas. — Geometría descriptiva. — Física general. — Termotecnia. — Mecánica general. — Mecánica aplicada. — Mecanismos y Máquinas herramientas. — Motores. — Química general. — Geografía industrial. — Economía y Legislación industrial. — Idioma francés. — Dibujo geométrico, industrial ó interpretación gráfica de proyectos.

Peritos electricistas.

Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Aritmética y Algebra. — Geometría, Trigonometría y Topografía. — Ampliación de matemáticas. — Geometría descriptiva. — Física general. — Termotecnia. — Motores. — Química general. — Mecánica general. — Magnetismo y Electricidad. — Electroquímica. — Electrotecnia. — Geografía industrial, Economía y Legislación industrial. — Idioma francés. — Dibujo geométrico, industrial ó interpretación gráfica de proyectos.

Peritos Químicos.

Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Aritmética y Algebra. — Geometría, Trigonometría y Topografía. — Mecánica general. — Física general. — Termotecnia. — Magnetismo y Electricidad. — Química general. — Química industrial inorgánica. — Análisis químico. — Química industrial orgánica. — Metalurgia. — Electroquímica. — Geografía industrial. — Economía y Legislación industrial. — Idioma francés. — Dibujo geométrico ó industrial.

Peritos Manufactureros ó de Industrias textiles.

Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales. — Aritmética y Algebra. — Geometría, Trigonometría y Topografía. — Ampliación de Matemáticas. — Física ge-

neral.—Termotecnia.—Mecánica general. Química general. Teoría de los tejidos.—Química de materias colorantes.—Tecnología textil.—Tintorería, estampados y aprestos.—Geografía industrial.—Economía y legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico é industrial.—Análisis de muestras.

Peritos Taquígrafos.

Teoría de la Taquígrafía.—Complemento de Taquígrafía con aplicación y desarrollo de los procedimientos abreviatorios.—Historia del arte abreviatorio.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.—Estudio de los principales modelos de máquinas de escribir.

Aparejadores.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Física general.—Química general.—Tecnología de los oficios de construcción.—Estereotomía y Construcción.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico y arquitectónico.

Las enseñanzas profesionales se darán en las Escuelas de Artes é Industrias de: Cádiz, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

La plantilla de estas Escuelas será:

Para Cádiz, Sevilla y Zaragoza, donde se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos y Aparejadores, la siguiente:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, y Geometría Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, Inorgánica y Metalurgia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico é Interpretación gráfica de proyectos.

En estas Escuelas se darán además las enseñanzas artístico-industriales del pri-

mer grupo, continuando el mismo personal que en la actualidad las desempeña.

En la Escuela de Cádiz continuará dándose las enseñanzas de Bellas Artes que existen en la actualidad, y con el mismo personal, pero las plazas se irán amortizando á medida que vagen, hasta que la plantilla sea la asignada para las enseñanzas artístico-industriales.

En la Escuela de Sevilla, la Cátedra de Química general, Análisis químico y Electroquímica, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene á su cargo.

Para la Escuela de Vigo, donde se cursan los peritajes de Mecánicos Electricistas y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Para la Escuela de Villanueva y Geltrú, en la que cursarán los peritajes de Mecánicos y Electricistas la misma plantilla que para la de Vigo, con exclusión del Profesor de Tecnología de los oficios de Construcción y Estereotomía y Construcción.

Para la de Valladolid, en la que se cursan los peritajes de Electricistas y Aparejador:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Mecánica y Motores.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de Interpretación gráfica de proyectos.

Un Profesor agregado de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un Profesor especial de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial.

Para la Escuela de Valencia, en la que se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores y Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de Interpretación gráfica de proyectos.

Un ídem íd. especial de Taquígrafía y Mecanografía.

Para la de Tarrasa, en la que se cursarán los peritajes de Químicos y Manufactureros ó de Industrias textiles:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Física general, Termotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales y Mecánica general.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, Inorgánica y metalurgia.

Un ídem íd. de Teoría de los tejidos y Tecnología textil.

Un ídem íd. de Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial é Interpretación gráfica de proyectos.

Y para la Escuela Central de Madrid en la que se cursarán los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem íd. de Idioma francés.

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem íd. de Motores y Mecanismos Máquinas-herramientas.

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y Electrotecnia.

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica.

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y de Metalurgia.

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de Construcción, Estereotomía y Construcción.

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de Interpretación gráfica de proyectos.

Un ídem íd. especial de Taquigrafía y Mecanografía.

Las Escuelas que en la actualidad cuentan con personal de Profesores de término en número superior al determinado en las anteriores plantillas, continuarán con el mismo profesorado existente. Sin embargo, serán amortizadas en cuanto queden vacantes las que excedan de las referidas plantillas.

Los Directores de las respectivas Escuelas formularán en propuesta razonada la distribución de asignaturas entre los Profesores que hubieren sufrido alteración en las materias á su cargo por el presente Decreto.

ARTÍCULO 5.º

Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes ó Industrias con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

ARTÍCULO 6.º

A fin de crear obreros diestros dotados de conocimientos técnicos, artísticos ó científicos que puedan inmediatamente ser utilizables á su ingreso en los talleres particulares, se establecerá en las Escuelas de Artes ó Industrias y hasta donde lo permitan los recursos del Presupuesto, la enseñanza de aprendices de los oficios que mayor importancia tengan en la localidad en que dichas Escuelas estén enclavadas.

ARTÍCULO 7.º

Los Directores de estas Escuelas, de

acuerdo con los Claustros respectivos, y puestos en relación con las Corporaciones y entidades gremiales de la localidad, propondrán al Gobierno la implantación de los aprendizajes que juzguen más necesarios y convenientes. A las propuestas razonadas acompañará el presupuesto de gastos que la implantación del aprendizaje origine.

El Gobierno, en vista de las propuestas á él elevadas, acordará las cantidades que deban concederse dentro del crédito consignado en Presupuesto.

ARTÍCULO 8.º

En la forma determinada en el artículo anterior, podrá ser establecida la enseñanza de aprendices con subvención del Estado, en las Escuelas de Artes ó Industrias, que sin carácter oficial sostienen las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que acrediten debidamente que cuentan con el taller ó talleres apropiados para dar la enseñanza práctica del aprendizaje que pretendan implantar.

ARTÍCULO 9.º

A las propuestas que según lo dispuesto en el artículo 7.º han de elevar al Ministerio los Directores de las Escuelas para la implantación de los aprendizajes, acompañarán el plan de estudios que á su juicio consideren de mayor utilidad práctica para el que intenten establecer. En todos figurarán como asignaturas de carácter general las de Gramática Castellana y Caligrafía, Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; como enseñanzas comunes á todos los aprendizajes, pero con especial aplicación á cada uno de ellos las de Dibujos, trazados y plantillas, Elementos de Construcción, Estudio de las herramientas y máquinas-herramientas más usuales y los trabajos prácticos propios de cada aprendizaje. A estos últimos trabajos habrá de destinarse veintituna horas semanales, por lo menos.

ARTÍCULO 10

Se podrán establecer también en las Escuelas de Artes ó Industrias enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la Industria ó del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una Corporación científica ó artística, con rela-

ción á la enseñanza que se trate de establecer.

ARTÍCULO 11

Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

ARTÍCULO 12

En los Laboratorios y talleres de las Escuelas de Artes ó Industrias podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

ARTÍCULO 13

Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno.

Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

ARTÍCULO 14

Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

ARTÍCULO 15

El Profesorado de estas Escuelas comprenderá dos categorías:

Profesores numerarios ó de término.

Profesores auxiliares, y estos se dividirán en Profesores de ascenso y Profesores de entrada.

ARTÍCULO 16

El sueldo anual de los Profesores numerarios de término, será el consignado en el escalafón que figura en los Presupuestos generales del Estado.

Los Profesores de Madrid percibirán, además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares de ascenso y de entrada, percibirán como sueldo ó gratificación, la cantidad consignada en presupuesto, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

ARTÍCULO 17

Exceptuadas las de Madrid, todas las cátedras vacantes y que en lo sucesivo vaguen en las Escuelas de Artes é Industrias, se anunciarán á concurso previo de traslación entre Profesores de término de estas Escuelas, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. El orden de preferencia será el que se determina para los concursos de traslación en general.

ARTÍCULO 18

Las resultas de este período previo de traslación ó la misma cátedra anunciada, si no fuese provista por falta de aspirantes en condiciones, pasarán al turno á que correspondan de los que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

ARTÍCULO 19

Todas las cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que, cumplido el período previo á que se refieren los artículos anteriores, en las de provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura y Profesores de ascenso, que á la fecha de la publicación del presente Decreto hayan desempeñado sus cargos en propiedad durante cinco años, y tres de ellos, por lo menos, hayan estado adscritos á cátedras de asignatura igual á la vacante.

3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

ARTÍCULO 20

Los turnos establecidos en el anterior artículo, alternarán en orden riguroso por cada cátedra en cada Escuela.

ARTÍCULO 21

Las vacantes que queden sin proveerse en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en or-

den, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Para la aplicación de turnos se partirá del último que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permutas ó por colocación de Profesores excedentes.

Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando por efecto de reformas, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor á Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

ARTÍCULO 22

Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante, no pudiera equipararse á ninguno de los turnos establecidos en el artículo 19, para colegir el que corresponda en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, ó sea el de oposición libre.

ARTÍCULO 23

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la vacante.

Cuando en la Escuela donde ocurra la vacante no existan Profesores de entrada en propiedad que puedan optar á la plaza que se trata de proveer, ésta será provista por oposición libre.

Las plazas de Profesores de entrada, se proveerán en dos turnos dentro de cada Sección y Escuela:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.

ARTÍCULO 24

En la forma establecida en el artículo anterior, serán provistas todas las plazas en la actualidad vacantes de Profesores de ascenso y de entrada y las que en lo sucesivo ocurran en las Escuelas de Artes é Industrias.

ARTÍCULO 25

Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 26

El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del desempeño de su Cátedra, conside-

rándose dicho servicio como una acumulación.

ARTÍCULO 27

El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

ARTÍCULO 28

Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias.

Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

ARTÍCULO 29

Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva.

Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el Presupuesto.

En las localidades en que, como sucede en Madrid y Valencia, existen dos Escuelas de Artes é Industrias, tendrá cada una de ellas su respectivo Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

ARTÍCULO 30

Las clases, en tanto que otra cosa no se disponga, darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

ARTÍCULO 31

Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

ARTÍCULO 32

El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes é Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

ARTÍCULO 33

Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 34

El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901

tal como se contenía en el artículo 50, 6 con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902. agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etcétera; el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y las mismas reformas que por el presente se establecen, harán derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

ARTÍCULO 35

Para todo aquello que no esté taxativamente dispuesto en el presente Decreto y Reglamento orgánico, servirá como suplementaria la legislación de segunda enseñanza, y en defecto de ésta, la legislación general de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 36

Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1911.

Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905, 26 de Diciembre de 1906, 15 de Julio de 1906 y 1.º de Abril de 1914, por las que se concedían á los Profesores interinos de las Escuelas oficiales y á los Profesores de las Escuelas Municipales ó Provinciales el derecho de acudir á los concursos de traslación entre los de término de estas Escuelas. En su consecuencia, y salvo lo dispuesto en el artículo 19 de este Real decreto, desde su publicación no se podrá ingresar en el Profesorado de término de estos Centros de enseñanza más que por oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza á las Escuelas en las que según esta Real disposición no se dan enseñanzas profesionales, para que los alumnos que á la fecha de la publicación de este Decreto hubieran comenzado sus estudios en ellas, los terminen, si así lo desean, pero advirtiéndoles que la reválida sólo podrán efectuarla en las Escuelas de Artes é Industrias profesionales que en este Decreto se determinan.

2.ª Asimismo se autoriza á los alumnos que tienen comenzados sus estudios en las Escuelas de Artes é Industrias, á seguir éstos, en todo lo que sea posible, con arreglo al plan de estudios vigente al hacer su matrícula.

Estas autorizaciones caducarán á los cuatro años de la fecha de la publicación de este Decreto.

3.ª Para facilitar la adaptación del Profesorado á las plantillas señaladas en el presente Decreto, desde la publicación del mismo se concede el plazo de treinta días para que los Profesores que están desempeñando Cátedras que deban ser

amortizadas, puedan solicitar, si así lo desean, su traslado á Cátedras iguales ó análogas vacantes en otras Escuelas, con excepción de las de Madrid.

Pasado este plazo, se anunciarán las vacantes que resulten á los turnos que correspondan de los establecidos en el artículo 19 de este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturino Esteban Miquel y Collantes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes é Industrias.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturino Esteban Miquel y Collantes.

REGLAMENTO ORGÁNICO para las Escuelas de Artes é Industrias.

CAPÍTULO PRIMERO

De las enseñanzas

Artículo primero. Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas, serán los siguientes:

Gramática y Caligrafía.

Consistirá principalmente en escritura al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los que se hará un análisis gramatical elementalísimo.

Aritmética y Geometría prácticas.

Comprenderá: la Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico decimal é ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales.

La Geometría, definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas. Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuerpos redondos, empleando medidas métricas. Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

Elementos de construcción.

Los Elementos de construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Comprenderá: la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente.—Las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Elementos de motores.

Esta asignatura comprenderá la parte correspondiente al primer curso de Motores de las Escuelas de Artes é Industrias del tercer grupo.

Dibujo lineal.

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura constará de dos partes principales:

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber á todos los artesanos y se dividirá en dos grupos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios de geometría plana, necesarios para la práctica del dibujo en general, y las aplicaciones de aquéllos á éste; ejercicios á pulso mediante cuadrículas, redes poligonales y demás procedimientos; aguadas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados.

El segundo grupo consistirá en el conocimiento de proyecciones ortogonales y su aplicación á representar modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos ó de órganos y aparatos mecánicos.

El tercer grupo estará dedicado á la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos, mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación, y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente á resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellos objetos que se construyen en las diferentes artes y oficios.

Dibujo artístico.

Se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la Naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del Arte, hasta llegar á los de ornamentación más complicada, y de los cuales forme parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna natural, transformándolos, mediante la estilización, en elementos aislados decorativos, sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos, y harán ejercicios de composición formando proyectos desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consentan los medios de que cada Escuela disponga.

En las Escuelas donde exista Profesor

de Composición decorativa (pintura), éste se encargará de la enseñanza de este grupo.

Modelado y vaciado.

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera ó plastilina, trabajos distintos de ornamentación y de figura, empezando por los elementos más sencillos hasta la realización de conjuntos y estilización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos.

En el primer grupo se les enseñará á trazar y abultar fragmentos de ornato y de figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera copiados del yeso en bajo relieve y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto del claro obscuro.

El tercer grupo estará dedicado á la copia directa del natural de la flora y de la fauna como elementos aplicables á la ornamentación, con ejercicios de estilización de formas.

Habrá un cuarto grupo, análogo al cuarto de Dibujo artístico, y que, del mismo modo que aquél, será desempeñado por el Profesor de Composición decorativa (escultura) en las Escuelas donde exista, hasta la amortización de esta plaza.

Los ejercicios de vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, y como enseñanza de esta parte de la asignatura.

El moldeaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del Profesor y del Maestro vaciador.

Elementos de Historia del Arte.

Consistirá en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas edades de la Historia, y se expondrán sumariamente las ideas fundamentales de estética, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Aritmética y Algebra.

La Aritmética comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—Máximo común divisor y Mínimo común múltiplo.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

El Algebra: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Potencias y raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado. Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos.—Intereses.—Aritmética mercantil.

Geometría, Trigonometría y Topografía.

La Geometría comprenderá: Ángulos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Suma de ángulos de polígonos.—Circunferencia.—Medida de ángulos.—Rectas proporcionales.—Igualdad, semejanza y simetría.—Polígonos regulares.—Medida de la circunferencia.—Áreas.—Rectas y planos.—Perpendicularidad y paralelismo.—Prismas, pirámides, poliedros.—Cuerpos redondos.—Áreas y volúmenes de los cuerpos anteriores.

La Trigonometría quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

La Topografía comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario n e-

sario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano parcelario y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua.

Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de edificios, etc., y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de edificios, cimentación de máquinas, etc., etc.

Ampliación de matemáticas.

Comprenderá: Fracciones continuas.—Funciones.—Interpretación geométrica de las funciones de una variable en coordenadas cartesianas y polares.—Derivadas.—Funciones primitivas.—Máximos y mínimos.—Tangente.—Normal.—Elipse.—Parábola.—Hipérbola.—Estudio de algunas curvas usuales (exponenciales, logarítmicas, cicloide, senoide, etc.)

Geometría descriptiva.

Comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas.—La representación y penetración de poliedros y la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes.

Física general.

Comprenderá el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de hidráulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo, deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirvan de fundamento á aplicaciones industriales. Éstas se tratarán ligeramente cuando en asignaturas sucesivas hayan de estudiarse con más extensión.

Termotecnia.

Comprenderá: Termometría y calorimetría.—Cambio de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios.

Magnetismo y electricidad.

Comprenderá: Leyes generales de electricidad estática y dinámica; magnetismo y electromagnetismo.—Conocimiento, montaje y manejo de los circuitos eléctricos de baja tensión.—Medidas más sencillas de resistencia, intensidad y tensión. Pilas y acumuladores.—Timbres.—Estudio elemental de dinamos y motores.—Instalación y conducción de motores pequeños.—Lámparas.—Instalaciones corrientes de alumbrado.

Electrotecnia.

Primer curso.—En este curso se completarán los conocimientos teóricos que sean necesarios y que iniciados en la asignatura de Magnetismo y Electricidad no tengan en ella cabida, y se hará el estudio general de máquinas eléctricas, tanto generatrices como motores.—Conducción y ensayos más elementales.

Segundo curso.—Complemento de los ensayos de máquinas eléctricas.—Nociones de cálculo y construcción de máquinas eléctricas, como base para su reparación.—Centrales eléctricas.—Trasporte y distribución de la energía eléctrica.—Aplicaciones industriales diversas.—Proyectos.

Mecánica general.

Comprenderá el estudio elemental de la Cinemática, Estática y Dinámica, sin limitarse á los fundamentos de cada una, sino exponiendo sus principales aplicaciones á la industria. Se darán, por tanto, nociones muy elementales de ruedas den-

tadas, poleas y manivelas sencillas (to no, gruas, etc.), y se estudiarán también algunas nociones de resistencias pasivas. Con carácter más empírico que teórico se darán asimismo, algunas de resistencia de materiales.

Mecánica aplicada.

Comenzará por el estudio de las resistencias pasivas, ampliando lo expuesto en el curso de Mecánica general y exponiendo sus aplicaciones á la determinación de rendimientos y á los embragues y frenos de fricción.

Se estudiará la determinación de los momentos de inercia y la resistencia de materiales. Como ejemplo de piezas sometidas á compresión y tracción, se estudiarán los pernos, cables, cadenas y correas. También se estudiará el rebollado (corte de tijera). Como aplicación de las teorías de la flexión y torsión se estudiarán los árboles de transmisión y sus cojinetes.

La parte del curso consagrada á la Grafostática, comprenderá la aplicación del método de Cremona al cálculo de armaduras, marquesinas, brazos de grúa, etc., y la determinación gráfica de los momentos de flexión y torsión en los árboles horizontales y verticales (ejes de máquinas de vapor, de grúa, de vagón, etc.).

Mecanismos y Máquinas-herramientas.

Comprenderá el estudio de las transmisiones. Se empezará por ampliar lo estudiado acerca de árboles de transmisión, sus uniones y soportes; se continuará con el estudio de las transmisiones por contacto directo (ruedas de fricción y dentadas) por órganos flexibles (correos, cables y cadenas) y por bielas rígidas (manivela, árbol, acodado, excéntrica).

Se estudiarán también los volantes y reguladores.

Finalmente, se estudiarán algunas máquinas elevadoras de peso y las principales máquinas-herramientas empleadas en el trabajo del hierro y la madera. Sin embargo, tanto el estudio de estas últimas, como el de la fundición, deberá hacerse, principalmente, en el curso de Prácticas de Taller, completado, si fuera preciso, con algunas conferencias del Maestro ó Jefe de talleres.

Motores.

Primer curso.—Con carácter elemental y teniendo en cuenta la preparación de los alumnos, se estudiarán los principales tipos de calderas y máquinas de vapor y su conducción, ensayo y montaje. También se estudiarán con igual carácter los motores de gas y de esencia. Y por último, se darán las nociones de Hidráulica indispensables para el estudio elemental de los saltos de agua y tipos más corrientes de receptores hidráulicos.

Segundo curso.—Será una ampliación del curso anterior. Después de algunas lecciones de Termodinámica se ampliará lo relativo á calderas y máquinas de vapor, fijándose principalmente en el mecanismo de distribución. También se ampliará lo relativo á motores de gas y de esencia y se completará el estudio de la hidráulica teórica y de sus aplicaciones á las conducciones de agua, receptores hidráulicos, bombas y acumuladores, teniendo en cuenta la mayor preparación matemática y mecánica de los alumnos.

Química general.

En esta clase se pondrá de manifiesto, de la manera más práctica posible, los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma

esquemática las reacciones, y dando las nociones teóricas indispensables para tener en ellas conocimiento racional, ciñéndose al estudio de aquellas substancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

Para los Aparejadores, esta enseñanza se limitará, aparte de los conocimientos de carácter general, al estudio químico de los principales productos utilizados en la construcción.

Química industrial inorgánica y orgánica.

Se desarrollarán los conocimientos de la Química general, y tenderán a la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

Metallurgia.

Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica.

Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos y electrometalúrgicos de mayor aplicación industrial.

Análisis química.

Además de los conocimientos de análisis química general, comprenderá los reconocimientos de los productos industriales más comunes y de las substancias alimenticias.

Tecnología de los oficios de construcción.

Constituyen la materia de este curso el conocimiento de los materiales empleados en la construcción; su preparación, colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas. La albañilería, cantería, carpintería de armar y de taller, estructuras metálicas, plomería y vidriería se desarrollarán con la extensión correspondiente á la importancia de cada una.

Estereotomía y construcción.

Comprenderá, expuesto con carácter elemental y práctico, materiales de construcción, procedimientos de ensayo y reconocimiento.—Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro en su parte elemental.—Métodos de trazado y labra.—Construcción de obras de fábrica; sus condiciones mecánicas.—Construcción de obras de carpintería de armar con madera y con hierro. Construcción de obras complementarias.—Documentación de obras.—Memorias parciales y totales.—Planos y estados de medición.—Presupuestos.—Pliegos de condiciones.

Geografía industrial.

Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones ó centros que se distinguen por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará á la exposición oscura de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes á diversos asuntos de la técnica industrial. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza ha de merecer particular atención.

Economía y Legislación industrial.

La Economía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial consagrado á la industria se incluirá la historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria.

El estudio jurídico de la ley de Accidentes del Trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres.

Idioma francés.

Primer curso.—Comprenderá: Pronunciación.—Partes de la oración.—Nociones de sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa.

Segundo curso.—Comprenderá: Conversación.—Correspondencia epistolar con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras.

Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico é interpretación gráfica de proyectos.

Se darán con la extensión que precisen las asignaturas de los respectivos peritajes, considerándolas como verdaderos ejercicios gráficos de estas mismas asignaturas.

ARTÍCULO 2.º

Las clases orales tendrán una hora de duración, y hora y media ó dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

ARTÍCULO 3.º

Las enseñanzas de las Escuelas de Artes ó Industrias se someterán al horario determinado en los artículos siguientes, entendiéndose que la duración que en ellos se les asigna se refiere á la que deben recibir los alumnos; en cuanto á la duración de la que deben dar los Profesores, los Directores de las respectivas Escuelas cuidarán de regularla de modo que el reparto de la labor encomendada á cada Profesor resulte lo más equitativa posible.

ARTÍCULO 4.º

En las Escuelas del grupo primero, el horario será el siguiente:

Aritmética y Geometría prácticas, cinco horas semanales.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, cinco ídem íd.

Gramática y Caligrafía, dos ídem íd.

Elementos de Construcción, una ídem ídem.

Elementos de Historia del Arte, una ídem íd.

Dibujo lineal, doce ídem íd.

Dibujo artístico, doce ídem íd.

Modelado y vaciado, doce ídem íd.

ARTÍCULO 5.º

Las enseñanzas que se cursan en las Escuelas del segundo grupo tendrán el siguiente horario:

Aritmética y Geometría prácticas, tres horas semanales.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, tres ídem íd.

Idioma francés (primero y segundo curso), seis ídem íd.

Aritmética y Álgebra, seis ídem íd.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem íd.

Física general, tres ídem íd.

Mecánica general, tres ídem íd.

Química general, tres ídem íd.

Magnetismo y Electricidad, tres ídem ídem.

Termotecnia, tres ídem íd.

Elementos de motores, tres ídem íd.

Dibujo geométrico é industrial, seis ídem íd.

Las prácticas de estas asignaturas tendrán, según lo preceptuado en el artículo 2.º, la duración que en cada curso acuerde la Junta de Profesores.

Como ejemplo de agrupación de asignaturas para la expedición de Certificados de aptitud, se exponen los siguientes:

FOGONERO, MAQUINISTA Ó MECÁNICO AUTOMOVILISTA

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Idioma francés (primer curso).

Dibujo geométrico.

Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de cerrajería.—Prácticas de lima.

Segundo grupo.

Mecánica general.

Física general.

Idioma francés (segundo curso).

Dibujo geométrico.

Conferencias en las talleres sobre ajuste y forja.—Prácticas de ajuste y forja.

Tercer grupo.

Termotecnia.

Química general.

Elementos de Motores.

Dibujo industrial.

Prácticas de conducción de calderas y motores.

Para Montador electricista se darán el curso preparatorio y los dos primeros grupos citados anteriormente, debiendo constar el tercer grupo de las siguientes materias:

Tercer grupo.

Química general.

Magnetismo y Electricidad.

Dibujo industrial.

Prácticas de instalaciones eléctricas (alumbrado, timbres, teléfonos).—Conducción de dinamos y motores.

ARTÍCULO 6.º

En las Escuelas profesionales se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

PERITOS MECÁNICOS

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas, tres horas semanales.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, tres ídem íd.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem íd.

Dibujo geométrico (primer curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Topografía.

Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de ce-

rrajería.—Prácticas de lima, seis ídem ídem.

Segundo grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Mecánica general, tres ídem ídem.

Física general, tres ídem ídem.

Química general, tres ídem ídem.

Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Física y de Química.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja.—Prácticas de ajuste y forja nueve ídem ídem.

Tercer grupo.

Ampliación de matemáticas, tres horas semanales.

Mecánica aplicada, seis ídem ídem.

Termotecnia, tres ídem ídem.

Idioma francés (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Termotecnia.

Conferencias en los talleres sobre fundición.—Prácticas de ajuste y de fundición, nueve ídem ídem.

Cuarto grupo.

Mecanismos y Máquinas herramientas, tres horas semanales.

Motores (primer curso), tres ídem ídem.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de taller, modelaje, construcción de órganos de máquinas y conducción de calderas y motores, quince ídem ídem.

Quinto grupo.

Motores (segundo curso), tres horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem ídem.

Economía y Legislación industrial, tres ídem ídem.

Interpretación gráfica de proyectos, cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de taller.—Modelaje y construcción de mecanismos; conducción y ensayo de calderas y motores, dieciocho ídem ídem.

PERITOS ELECTRICISTAS

Curso preparatorio, primero y segundo grupo, los mismos que los Peritos mecánicos.

Tercer grupo.

Ampliación de matemáticas, tres horas semanales.

Magnetismo y Electricidad, tres ídem ídem.

Termotecnia, tres ídem ídem.

Idioma francés (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Termotecnia y de Electricidad.

Conferencias en los talleres sobre fundición.—Prácticas de ajuste y de fundición, nueve ídem ídem.

Cuarto grupo.

Motores (primer curso), tres horas semanales.

Electrotecnia (primer curso), tres ídem ídem.

Electroquímica, una ídem ídem.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Electroquímica.

Prácticas de taller.—Conducción de motores y dinamos, quince ídem ídem.

Quinto grupo.

Electrotecnia (segundo curso), tres horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem ídem.

Economía y Legislación industrial, tres ídem ídem.

Interpretación gráfica de proyectos, cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de taller.—Construcción de aparatos eléctricos, ensayos de motores y dinamos, reparación de averías, etcétera, etc., dieciocho ídem ídem.

PERITOS QUÍMICOS

Curso preparatorio y primer grupo, como los Mecánicos.

Segundo grupo.

Mecánica general, tres horas semanales.

Física general, tres ídem ídem.

Química general, tres ídem ídem.

Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Física y de Química.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja.—Prácticas de ajuste y forja, nueve ídem ídem.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.

Magnetismo y Electricidad, tres ídem ídem.

Química industrial inorgánica, seis ídem ídem.

Idioma francés (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial, cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Termotecnia y de Electricidad.

Prácticas de Química industrial, nueve ídem ídem.

Cuarto grupo.

Química industrial orgánica, seis horas semanales.

Metalurgia, tres ídem ídem.

Electroquímica, tres ídem ídem.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem ídem.

Prácticas de Electroquímica, Metalurgia y de Química orgánica, quince ídem ídem.

Quinto grupo.

Análisis química, seis horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem ídem.

Economía y Legislación industrial, tres ídem ídem.

Prácticas de análisis química, dieciocho ídem ídem.

PERITOS MANUFACTUREROS Ó DE INDUSTRIAS TEXTILES

Curso preparatorio, el mismo que el de los demás Peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Algebra, seis horas semanales.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem ídem.

Idioma francés (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem ídem.

Segundo grupo.

Ampliación de Matemáticas, tres horas semanales.

Física general, tres ídem ídem.

Mecánica general, tres ídem ídem.

Química general, tres ídem ídem.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem ídem.

Dibujo geométrico (segundo curso) cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Química, seis ídem ídem.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.

Teoría de los tejidos, tres ídem ídem.

Química de materias colorantes, tres ídem ídem.

Tecnología textil (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo industrial, cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de hilatura, nueve ídem ídem.

Idem de materias colorantes, seis ídem ídem.

Cuarto grupo.

Tintorería, estampados y aprestos, tres horas semanales.

Tecnología textil (segundo curso), tres ídem ídem.

Geografía industrial, tres ídem ídem.

Economía y Legislación industrial, tres ídem ídem.

Análisis de muestras, tres ídem ídem.

Dibujo industrial aplicado al tejido, cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de tejidos, nueve ídem ídem.

Idem de Tintorería, seis ídem ídem.

En las Escuelas de Artes e Industrias en las que se curse el peritaje de manufactura ó de industrias textiles el Profesor de Dibujo geométrico y Dibujo industrial tendrá á su cargo la enseñanza de Dibujo aplicado al tejido; el de teoría de los tejidos y Tecnología textil, las Prácticas de hilatura y las de tejidos y el de Química de materias colorantes. Tintorería, estampados y aprestos, las Prácticas de materias colorantes, las de hilaturas y el Análisis de muestras.

PERITOS TAQUÍGRAFOS

Primer grupo.

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, prefijos, construcciones y demás procedimientos de abreviación, tres horas semanales.

Prácticas de Mecanografía.

Segundo grupo.

Complemento de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios, tres horas semanales.

Prácticas de Mecanografía.

Tercer grupo.

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados, dos horas semanales.

Prácticas de velocidad utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica.

APAREJADORES

Curso preparatorio, el mismo que el de los Peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Algebra, seis horas semanales.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem ídem.

Dibujo geométrico (primer curso), cuatro y media ídem ídem.

Prácticas de Topografía.

Segundo grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Física general, tres ídem ídem.

Idioma francés (primer curso), tres ídem ídem.

Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y medio ídem íd.
Prácticas de Física.

Tercer grupo.

Tecnología de los oficios de construcción, tres horas semanales.

Mecánica general, tres ídem íd.

Química general, una ídem íd.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.

Dibujo arquitectónico (primer curso), nueve ídem íd.

Prácticas de Química.

Cuarto grupo.

Estereotomía y Construcción, tres horas semanales.

Economía y Legislación industrial, tres ídem íd.

Dibujo arquitectónico, nueve ídem íd.

ARTÍCULO 7.º

Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas deberán someterse á la aprobación de la Superioridad.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo el examen de reválida, podrán obtener un certificado de aptitud de Práctico industrial en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estos certificados pueden citarse los siguientes: Práctico fogonero maquinista; Práctico mecánico-automovilista, Montador electricista, Siderurgista, Práctico textil, Práctico tintorero, etc., etc.

ARTÍCULO 8.º

Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará á estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podrán simultanear asignaturas pertenecientes á diversos grupos, ó elegir las que quiera de cada uno, siempre que se sometan á las siguientes reglas de prelación:

La Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía han de preceder á la Ampliación de matemáticas, Geometría descriptiva, Mecánica general, Física general y Química general.

La Física general ha de preceder á la Termotecnia, Magnetismo y Electricidad. Esta y la Química general han de preceder á la Electroquímica.

La Mecánica general precederá á la Mecánica aplicada y ésta á la de Mecanismos y Máquinas herramientas.

Las de Termotecnia y Mecánica general han de preceder á la de Motores.

La de Magnetismo y Electricidad precederá á la de Electrotecnia.

La Química general precederá á la Química industrial inorgánica y orgánica; la Química industrial inorgánica á la de Metalurgia, y las de Química industrial inorgánica y orgánica á la de Análisis químico.

La matrícula en las asignaturas de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial, no podrá hacerse hasta tener aprobados los dos primeros grupos completos.

La Tecnología de los oficios de construcción profesional á la de arquitectura y construcción, también prelación á la Mecánica general y la Geometría descriptiva.

Las asignaturas divididas en diversos cursos se estudiarán en el orden de los mismos.

CAPITULO II

De los aprendices.

ARTÍCULO 9.º

El aprendizaje durará dos años. Las clases orales darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 20 de Mayo. Las prácticas y trabajos de taller comenzarán en igual fecha, pero continuarán hasta el 15 de Septiembre.

Las enseñanzas de carácter técnico estarán á cargo del Profesorado de las Escuelas donde se implanten los aprendizajes. Las prácticas y trabajos de taller, al de los maestros y ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director ó Profesor que por delegación suya sea Jefe de los talleres.

En las Escuelas donde no exista maestro de taller para el aprendizaje que en ellas fuere implantado, los Directores, previamente autorizados por la Superioridad, lo contratarán. En los contratos se hará constar el número de lecciones por que se contrata y honorarios que por cada una deban percibir. El número de lecciones no será inferior á 150, y los honorarios no podrán exceder de 10 pesetas por lección. Estos contratos serán valederos por un año, pero podrán ser prorrogados sucesivamente por los Directores.

ARTÍCULO 10

Para ingresar como aprendiz, deberán acreditar, los que lo soliciten, haber cumplido la edad de trece años y no exceder de la de diecisiete.

Deberán ser aprobados previamente en un examen consistente en ejercicios de lectura, escritura y las cuatro reglas de la Aritmética.

ARTÍCULO 11

Los alumnos serán pensionados y no pensionados. El número de los pensionados no podrá exceder de 10 en cada año. El de los no pensionados será el que, á juicio de los Directores y Claustros respectivos, consideren que pueden recibir la enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de los talleres y la de los medios materiales de que puedan disponer.

ARTÍCULO 12

Las plazas de alumnos pensionados se adjudicarán á los aspirantes que en el examen de ingreso hubiesen obtenido mejor calificación. A este efecto, los Tribunales, una vez terminados los exámenes, publicarán las listas de los declarados aptos por el orden de calificación que hubiesen merecido, y serán, desde luego, nombrados por los Directores respectivos para ocupar las plazas de alumnos pensionados por orden riguroso hasta completar el número que reglamentariamente corresponda.

Como alumnos no pensionados, donde pueda haberlos, serán admitidos también por orden riguroso de la lista de los declarados aptos, el número de ellos que con anterioridad al examen se haya acordado por los Directores y Claustros de las respectivas Escuelas y hecho saber á los aspirantes por medio del anuncio correspondiente.

ARTÍCULO 13

Los exámenes de asignaturas de carácter técnico se verificarán en las mismas épocas y en igual forma que los de las demás enseñanzas que se cursen en las Escuelas de Artes ó Industrias. Los correspondientes á los trabajos prácticos de taller en la segunda quincena del mes de Septiembre, consistirán en la realización de un ejercicio práctico análogo á los que hubieron ejecutado durante el año.

Sobre el trabajo ejecutado el Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes, así como también acerca de las materias, herramientas y procedimiento de trabajo empleados ó que puedan emplearse para su ejecución. Los Tribunales para estos exámenes se constituirán por un Profesor de término nombrado por el Director de la Escuela, el Maestro de taller y un Vocal nombrado por la Asociación gremial del oficio á que corresponda el aprendizaje.

ARTÍCULO 14

Los alumnos con derecho á pensión que cursen la enseñanza de primer año percibirán por cada día laborable del mismo 0,50 pesetas. En igual forma y condiciones percibirán los que cursen las enseñanzas del segundo año la pensión de una peseta.

ARTÍCULO 15

Perderán el derecho á la pensión los alumnos que al terminarse el año no merecieran la aprobación en las materias que el mismo comprende. La perderán también los alumnos que sin causa justificada debidamente dejasen de asistir á las clases y prácticas de taller ocho días consecutivos ó veinte durante el año. En todo caso, perderán siempre la pensión correspondiente al día ó días que no asistan. Las cantidades que por este motivo dejasen de percibir los alumnos serán distribuidas al finalizar el año académico entre los pensionados que con mayor aprovechamiento hubieren terminado los estudios correspondientes al mismo año y no tengan nota desfavorable por faltas de asistencia y puntualidad ó otras por las que hubiesen sido sometidos á alguna corrección disciplinaria de cualquier clase que ésta fuese.

ARTÍCULO 16

A los alumnos que terminen la enseñanza completa de un aprendizaje podrá expedírseles, si lo desean, por los Directores de las Escuelas, un certificado en el que constarán las enseñanzas que ha cursado y la calificación obtenida en cada una de ellas.

CAPITULO III

Del Director.

ARTÍCULO 17

Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno á

quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores y empleados que cometan faltas graves para someterlo después á la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

13. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consignará la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

ARTÍCULO 18

En ausencias y enfermedades sustituirá al Director, por delegación del mismo, un Profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de vacante se hará cargo de la Dirección hasta su provisión el Profesor de término más antiguo.

ARTÍCULO 19

En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPITULO IV

De los Profesores.

ARTÍCULO 20

Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que éste ha de abrazar.

ARTÍCULO 21

Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

ARTÍCULO 22

Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción Pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

ARTÍCULO 23

Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las

vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

CAPITULO V

De la Junta de Profesores.

ARTÍCULO 24

Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores de término y los de ascenso ó entrada que estén desempeñando Cátedra, bajo la presidencia del Director.

ARTÍCULO 25

Corresponde á las Juntas:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

ARTÍCULO 26

Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

ARTÍCULO 27

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 28

La asistencia á las Juntas es obligatoria á los Profesores y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

ARTÍCULO 29

No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuese el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPITULO VI

De los Profesores de ascenso y de los de entrada.

ARTÍCULO 30

Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Encargarse de la corrección de los

trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo á sus instrucciones.

3.ª Auxiliar á los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.ª Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se le confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza, se encargarán de éstas los Profesores de ascenso ó entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

ARTÍCULO 31

Los Profesores de ascenso sustituirán á los de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargarán de la Cátedra, hasta su provisión en propiedad, un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, y percibirá los dos tercios del sueldo asignado á la vacante. En iguales condiciones serán encargados de Cátedra vacante los Profesores de entrada cuando no existan Profesores de ascenso del grupo correspondiente.

De las plazas de Profesores de ascenso se encargarán los de entrada del mismo grupo, y percibirán mientras las desempeñan el sueldo ó gratificación con que aquéllas estén dotadas. De las de Profesor de entrada se encargará á los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas con la gratificación correspondiente á la vacante.

Cuando los Profesores de ascenso y de entrada estén encargados de Cátedra vacante, ó los de entrada de plaza de Profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes á sus respectivos cargos.

Fuera de los casos anteriormente enumerados, no podrá ningún Profesor de las Escuelas de Artes é Industrias percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo á dotación de Cátedras vacantes.

ARTÍCULO 32

Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPITULO VII

De la provisión de vacantes.

ARTÍCULO 33

Los turnos para proveer las plazas de Profesores de término seguirán el orden establecido en el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Para las Cátedras de asignaturas de carácter técnico-industrial, incluso las de idiomas, se exigirá á los aspirantes el título de Doctor ó Licenciado en facultad, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito

en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas de Artes é Industrias en las que se dan las enseñanzas profesionales. Serán admitidos también, aunque no tengan título alguno, los Profesores de término, ascenso y entrada de las Escuelas de Artes é Industrias que presten sus servicios en propiedad en enseñanzas del mismo carácter que el de la Cátedra vacante.

Para las Cátedras de Taquigrafía serán condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, artículo 6.º, estimándose como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia ó Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito Taquígrafo. Serán también admitidos los autores de obras de Taquigrafía y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

Si la Cátedra es de carácter artístico-industrial, no se exigirán más requisitos á los aspirantes que los generales, ó sean el de haber cumplido veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 34

En el turno de traslación por concurso solamente serán admitidos los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante y los Profesores de ascenso á quienes concede este derecho el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Profesores de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.º Profesores de oposición no directa que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Profesores que no habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará, como condiciones de preferencia, los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, investigaciones ó procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción Pública, ó en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias ó Escuelas á que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicadas ó hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reunan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia consignadas en los párrafos anteriores no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempo ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad explique la Cátedra al que la tuvo á su cargo.

ARTÍCULO 35

Los Profesores de ascenso á quienes el artículo 19 del Real decreto de esta fecha reconoce el derecho de optar al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, serán admitidos con éstos y clasificados en el tercer grupo de los que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las propuestas para nombramientos comprenderán á los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el artículo 34. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo pasará la propuesta á los del segundo, y si tampoco hay de éstos al tercero.

El nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

ARTÍCULO 37

Las convocatorias, tanto para el concurso previo como para los de traslación, se anunciarán por el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

El plazo señalado en el párrafo anterior se ampliará en quince días más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

ARTÍCULO 38

Al turno de oposición entre Profesores de ascenso y de entrada podrán acudir con éstos los que lo sean de término y de asignatura de igual carácter que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

ARTÍCULO 39

Para la provisión de las plazas de Profesores de ascenso que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de esta fecha se hará por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la plaza vacante, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Directores de las Escuelas elevarán al Ministerio las propuestas razonadas para el nombramiento acompañadas de una relación de todos los Profesores de entrada en propiedad de la misma Sección á que pertenezca la plaza ó plazas que se iraten de proveer. En estas relaciones se expresará con toda fidelidad las fechas de ingreso como tales Profesores, las de la toma de posesión, títulos que poseen, edad de los interesados y servicios prestados en la enseñanza.

2.ª El nombramiento recaerá en el Profesor de entrada que más tiempo hubiere desempeñado su cargo en propiedad. Si hubiere dos ó más que contaran con igual tiempo, será nombrado el que esté en posesión de algún título de los que se exigen para ser admitidos á oposición á Cátedras de número ú otros semejantes. Si todos ellos reunieran esta condición, el que posea mayor número, y en igualdad de títulos, el de más edad.

Si la plaza es de la Sección artística, los títulos serán sustituidos por el número y calidad de recompensas que hubieren obtenido en Exposiciones nacionales con preferencia las de Artes industriales.

3.ª Si el Profesor de entrada que fuere nombrado para ocupar una de ascenso prestase servicios en un grupo de asignaturas distinto, deberá continuar ad-

crito al mismo, y la provisión de la vacante producida por su ascenso se anunciará con destino al grupo á que correspondía la plaza provista.

ARTÍCULO 40

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán en dos turnos: oposición libre y concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios.

Al turno de oposición serán admitidos todos los españoles que hayan cumplido veintidós años y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que acreditarán con la certificación del Registro Civil y la del de Penados y rebeldes.

Al segundo turno, concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios, podrán acudir los que lo sean de la misma Sección y Escuela que hayan prestado servicio como tales durante un curso por lo menos. La propuesta comprenderá únicamente al más antiguo del grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante. No existiendo Aspirantes que hubieran prestado servicios en el grupo durante un curso por lo menos, el concurso será declarado desierto y la plaza se anunciará nuevamente al turno á que corresponda.

Las convocatorias para la provisión de las plazas de Profesores de entrada, tanto en el turno de concurso como en el de oposición, se harán por los Directores de las respectivas Escuelas.

Los concursos se anunciarán en el tablón de edictos de la Escuela por término de diez días, y pasados otros diez, los Directores elevarán á la Superioridad el expediente con la propuesta formulada para su resolución. Las convocatorias para las oposiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias por término de treinta días naturales, á contar del siguiente al de su publicación en la GACETA. Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su capacidad, al Director de la Escuela respectiva, y éste, ocho días después de haber terminado el plazo de admisión de instancias, podrá convocar á los opositores para la práctica de los ejercicios.

Los ejercicios se acomodarán en cuanto sea posible á lo preceptuado para las oposiciones á Cátedras.

Terminados los ejercicios y verificada la votación, el Presidente, pasados tres días, elevará la propuesta á la Superioridad juntamente con la copia autorizada del acta de la sesión en la que se haya formulado.

ARTÍCULO 41

Los Tribunales para las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y los que se formen para las de ascenso, no devengarán dietas, siendo obligatorio el cargo de Vocal y Presidente para los Profesores que lo constituyen.

ARTÍCULO 42

Los Directores de las Escuelas podrán nombrar, oyendo previamente á la Junta de Profesores, los Ayudantes meritorios que crean necesarios. En los respectivos nombramientos se expresará el grupo de asignaturas á que quedan adscritos. Tanto estos meritorios como los que actualmente existen, sin distinción de fechas de nombramientos, gozarán de los derechos que por este Reglamento se les otorgan.

ARTÍCULO 43

Las oposiciones á plazas de Profesores de término se verificarán en Madrid, ante

en Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedras de Universidades é Institutos.

Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa redactado por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas, una vez aprobados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirán para todas las oposiciones á Cátedras de igual asignatura hasta tanto que la Superioridad no disponga su modificación.

ARTÍCULO 44

Las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y á las de ascenso, cuando hubiera de proveerse en este turno, se verificarán en la localidad á que correspondía la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán nombrados por el Rector del distrito universitario correspondiente. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí ó por delegación, y dos Profesores de término de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante que desempeñen sus cargos en propiedad, y soamente cuando no existan Profesores en propiedad de esta categoría en número suficiente, podrán ser nombrados Profesores de ascenso ó de entrada. Tanto unos como otros han de pertenecer á la Sección á que pertenezca la plaza vacante.

En las mismas condiciones serán nombrados otros dos Vocales como suplentes.

Los Cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por el Tribunal y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

ARTÍCULO 45

Los grupos de asignaturas á que han de estar adscritos los Profesores de ascenso y de entrada y los Ayudantes meritorios serán:

1.º Dibujo artístico; Composición decorativa (Pintura), é Historia del Arte.

2.º Modelado y vaciado, y Composición decorativa (Escultura).

3.º Dibujo lineal, industrial y arquitectónico; Tecnología de los edificios de construcción; Estereotomía y Construcción.

4.º Aritmética y Geometría prácticas; Aritmética; Álgebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

5.º Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general; Magnetismo y Electricidad; Termotecnia y Electrotecnia.

6.º Mecánica general; Mecánica aplicada; Mecanismos y máquinas herramientas y Motores.

7.º Química general; Química industrial orgánica; Química industrial inorgánica; Electroquímica; Metalurgia y Análisis químico.

8.º Idiomas; Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

9.º Taquigrafía y Mecanografía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde estén incluidas las que tengan con ellas notoria analogía.

CAPITULO VIII

Del Secretario.

ARTÍCULO 46

Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno del Director.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiatorio de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPITULO IX

Del Habilitado.

ARTÍCULO 47

En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

ARTÍCULO 48

Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Consejo.

5.ª Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

ARTÍCULO 49

El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPITULO X

De la Junta económica.

ARTÍCULO 50

Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores en lo que se refiere á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará compuesta por el Director, como Jefe inmediato, el Habilitado y el Vocal nombrado que designe la Junta de Profesores.

ARTÍCULO 51

La Junta económica se reunirá una vez, por lo menos, cada trimestre.

ARTÍCULO 52

Corresponde á esta Junta:

1.º Examinar las peticiones hechas á la Dirección de la Escuela y acordar la adquisición de material de enseñanza en vista de la cantidad disponible para ese objeto.

2.º Distribuir la cantidad recaudada por derechos de prácticos. Del acuerdo de esta distribución se levantará acta, que en unión de los justificantes de inversión de los expresados derechos, se remitirán al Rector del Distrito universitario para su aprobación, debiendo archivarse en la Secretaría de la Escuela.

3.º Intervenir en todo lo concerniente á la distribución de donaciones, pensiones y premios en metálico.

4.º Informar en cuantos asuntos económicos considere oportuno el Director de la Escuela.

CAPITULO XI

De los maestros de taller.

ARTÍCULO 53

Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

ARTÍCULO 54

Estos maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrá contratarse igualmente maestros nacionales y extranjeros, pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

ARTÍCULO 55

Para el cargo de maestro de taller en estas Escuelas, será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios é Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

ARTÍCULO 56

Las obligaciones de los maestros de taller, son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato, y entregarle los objetos construidos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

ARTÍCULO 57

El maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos contruidos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

CAPITULO XII

De los alumnos.

ARTÍCULO 58

Para ingresar en las Escuelas de Artes é Industrias deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. No serán, sin embargo, admitidos á las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética. En las Escuelas del tercer grupo podrán los alumnos que lo deseen justificar en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de Peritajes.

ARTÍCULO 59

La matrícula oficial en las Escuelas del primer grupo será completamente gratuita. En las del segundo y tercero lo será también para los artesanos, hijos de artesanos y para los que sin serlo justifiquen, ellos ó sus padres, que desempeñan una profesión cuyos haberes exijan cédula personal inferior á la de sexta clase.

En todo caso el número de matrículas gratuitas concedidas por alumno no excederá en cada curso de cinco. Esta ventaja la perderán los alumnos que á juicio de la Junta de Profesores no acrediten el debido aprovechamiento en sus estudios.

Los que no reúnan las condiciones anteriores satisfarán los mismos derechos de matrícula que en los Institutos generales y técnicos. Abonarán también en concepto de derechos para material de prácticas de asignaturas y talleres, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad será sólo de cinco pesetas para los alumnos á quienes se les concede matrícula gratuita.

La cantidad recaudada por este concepto en cada Escuela, deberá ser invertida precisamente en los gastos que originen la realización de estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

ARTÍCULO 60

Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

ARTÍCULO 61

Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

ARTÍCULO 62

En las Escuelas de Artes é Industrias podrá darse validez á los estudios hechos

libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

ARTÍCULO 63

El Gobierno concederá cada año á los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas de Artes é Industrias, el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados á los talleres de la respectiva Escuela, y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado á los Establecimientos de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes é Industrias y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquélla, podrán pasar en concepto de pensionados á la Escuela donde ésta se curse.

ARTÍCULO 64

Las Diputaciones Provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción Pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPITULO XIII

De las pruebas de curso.

ARTÍCULO 65

Al terminar el curso remitirán los Profesores á la Secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren aptos en sus respectivas asignaturas. En esta relación se hará constar la calificación que ha merecido cada uno de los alumnos declarados aptos; estas calificaciones serán las de aprobado, notable y sobresaliente. Para tener derecho á figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la Secretaría de la Escuela.

No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deban preceder á la que solicita, según el orden de prelación establecido.

ARTÍCULO 66

Para los alumnos no oficiales las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: en las clases orales, en preguntas dirigidas por un Tribunal al aspirante durante el tiempo que se estime conveniente; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo á los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal podrá hacer sobre el trabajo ejecutado, las preguntas que estime convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento de trabajo empleados.

ARTÍCULO 67

Los exámenes de los alumnos no oficiales se verificarán por asignaturas, ante un Tribunal constituido por tres Profesores de la Escuela y con arreglo al programa oficial completo de la asignatura.

CAPITULO XIV

De las reválidas.

ARTÍCULO 68

Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad á que se refiere la reválida, ó certificación de haber aprobado como alumno no oficial las expresadas asignaturas.

Los que aspiren á la reválida de Aparejador deberán además acreditar dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto Director de la misma. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

ARTÍCULO 69

Los que aspiren á la de Perito Taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la Taquigrafía en una Escuela Industrial, y además hallarse en posesión de algún título académico ó tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al Grado de Bachiller, Maestro de Primera enseñanza, Contador mercantil ó Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los títulos ó conocimientos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y probado en Establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa.

Preceptiva literaria y complemento de Lengua francesa.

Geografía descriptiva.

Historia.

Aritmética y Geometría prácticas.

Derecho.

ARTÍCULO 70

La reválida para obtener el título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades comprenderá dos ejercicios: el primero consistirá en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios. Sobre este proyecto hará el Tribunal al aspirante cuantas preguntas estime oportuno para cerciorarse de su aptitud.

El segundo consistirá en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores á vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, etc., según la especialidad del título que trata de obtener el aspirante.

ARTÍCULO 71

La reválida para los Aparejadores comprenderá también dos ejercicios:

El primero consistirá en resolver una cuestión relacionada directamente con la cubicación ó presupuesto parcial de un proyecto de obra. Esta cuestión, cuyos datos serán suministrados por el Tribunal, comprenderá uno ó varios de los diferentes ramos de la construcción.

El segundo consistirá en la resolución gráfica de un problema de Estereotomía ó Construcción en el tiempo y condiciones que determine el Tribunal. Este pro-

blema se sacará á la suerte de entre varios, que tendrá previamente preparados el Tribunal. El aspirante deberá trazar las plantas, secciones, detalles ó p antillas que juzgue necesario para la mejor inteligencia del problema. En ambos ejercicios, el Tribunal dirigirá al aspirante cuantas preguntas estime pertinentes para asegurarse de su competencia.

ARTÍCULO 72

Los ejercicios de reválida para obtener el título de Perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado durante cinco minutos, á una velocidad que no exceda de 190 sílabas (cien palabras aproximadamente) ni baje de 150 (ochenta palabras) por minuto, con la obligación de traducirlas verbalmente en el acto, y contestar á las preguntas ú observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho á diez minutos, á una velocidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado habrá de procederse á la traducción de cuartillas de escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

ARTÍCULO 73

Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la presidencia del Director, por sí ó por delegación, con cuatro Profesores de término, á ser posible, dos, por lo menos, de la especialidad á que corresponda el peritaje.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

ARTÍCULO 74

A la solicitud de expedición de título, se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

ARTÍCULO 75

La reválida, para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del Director de la Escuela, dos Profesores de término y dos de ascenso.

CAPÍTULO XV

De los premios y castigos.

ARTÍCULO 76

Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

ARTÍCULO 77

Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

ARTÍCULO 78

Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

ARTÍCULO 79

La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne en cada curso.

ARTÍCULO 80

Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

ARTÍCULO 81

Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

ARTÍCULO 82

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 83

Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

CAPÍTULO XVI

De los Dependientes

ARTÍCULO 84.

El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

ARTÍCULO 85.

Corresponde al Conserje: Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del Establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

ARTÍCULO 86

El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Aprobado por S. M.—Conde de Esteban Collantes.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Palma de Mallorca una Escuela Normal de Maestros, cuyos gastos de personal y material se satisfarán con cargo á los capítulos 4.º y 5.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Los gastos de local é instalación de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, correrán á cargo de la Diputación Provincial.

Art. 3.º La Escuela Normal de Maestros de Baleares se regirá para todos los efectos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes adoptará las medidas oportunas á fin de que en 15 de Septiembre próximo se admita matrícula oficial ordinaria para el curso de 1915 á 1916, que deberá comenzar, como en todos los demás Establecimientos de enseñanza, el 1.º de Octubre.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturino Esteban Miguel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos del artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de ampliación y reforma de la Facultad de Medicina Cádiz, por su presupuesto de contrata importante 104.006,89 pesetas.

Art. 2.º El gasto de que se trata se dividirá en tres anualidades, abonándose en el ejercicio actual, con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 24.006,89 pesetas, y 40.000 en cada uno de los años 1916 y 1917.

Art. 3.º En todo lo demás que afecte la realización de las obras, quedarán éstas subordinadas á las disposiciones que rigen sobre subastas, conforme á la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturino Esteban Miguel y Collantes.

Comprobada, por virtud de expediente y en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, la imposibilidad física en que D. José María Fernández Valderrama se encuentra para seguir desempeñando la Cátedra de Solfeo, de que es titular, en el Conservatorio de Música y Declamación, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Colantes.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad re-

glamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Gárate y Barrenechea, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Vitoria.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Colantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

Relación que se cita.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.

ECHAGUE.

Señores Capitanes generales de la 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ricardo Hernández Escudero.....	1913	Cervera del Río Alhama.....	Logroño....	Logroño, 81.	31 Enero 1913	475	Vizcaya.....	500
José Luis de Abajo Zamorano.....	1915	Calahorra.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem 1915..	350	Logroño....	1.000
Vicente García Martínez....	1913	Pamplona.....	Navarra....	Pamplona, 79	14 Febro. 1913	190	Navarra....	1.000
José García Plaza.....	1915	Torrelavega.....	Santander..	Torrelavega, 89	26 Enero 1915	201	Santander..	500
Jesús Sáenz Martínez.....	1915	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao, 86..	20 Febro. 1915	413	Vizcaya....	500
Antonio Aristi Gastañaga...	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Enero 1915	302	Idem.....	500
Felipe Aranjuelo Andonegui	1915	S. Sebastián	Guipúzcoa..	San Sebastián, 85..	30 Idem.....	56	Guipúzcoa..	500
Antonio Gallego Santos....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Julio 1912.	86	Idem.....	500
José Luis Amenabar Argote	1913	Azpeitia....	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1915	191	Idem.....	500
Ricardo García Alvarez....	1912	Láncara....	León.....	León, 92. . .	13 Mayo 1912.	47	León.....	500
Fidel Miguel Fernández-Villarán Sendino.....	1915	Palencia....	Palencia....	Palencia, 91	12 Febro. 1915	152	Palencia....	1.000
José Luis Juan Cordero Veloso.....	1915	La Bola....	Orense.....	Allariz, 109..	28 Enero 1914	7	Orense.....	500

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la reorganización de la Escuela especial de Náutica, de Valencia, en consonancia con el Real decreto de 28 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El personal académico y las enseñanzas que tendrá afectas serán los que á continuación se expresan:

D. Miguel González Aveño, Cosmografía y Navegación.

D. Francisco Gómez Cano, Mecánica.

D. Pío Vauteren é Ilario, Matemáticas.

D. Manuel Martí Sanchís, Física.

D. Modesto Jiménez de Bentrosa y Díez Caballero, Geografía é Historia.

D. Alfonso Alarcón y Viné, Derecho y Legislación.

D. Eduardo Arévalo y Carbó, Dibujo.

D. Joaquín Aliaga y Romagosa, Inglés.

D. Rafael Pastor y Reig, Higiene.

D. Arturo Briz Morales, Auxiliaria de enseñanzas profesionales.

D. Octavio Augusto Milego y Díaz, Idem de enseñanzas generales.

D. Vicente Moreno Miranda, idem de enseñanzas físico-mecánicas.

2.º Queda confirmado en propiedad el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación D. Miguel González Aveño, según lo prevenido en el párrafo segundo de la segunda disposición transitoria del citado Real decreto y con arreglo á la Real orden de 23 de Octubre de 1913, entendiéndose que los restantes Profesores están nombrados con carácter interino.

3.º Hasta tanto que el personal mencionado pueda percibir los haberes que le correspondan con cargo al presupuesto de este Ministerio, disfrutará los que la Diputación Provincial de Valencia ten-

ga á bien asignarle, ó en otro caso, prestará sus servicios gratuitamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1915.

P. O., SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Como resultado de las negociaciones pedidas por la Embajada de S. M. en el Quirinal, el Gobierno italiano ha decidido autorizar la salida de las mercancías españolas detenidas en Italia antes de la declaración de guerra á Austria-Hungria y de la consiguiente ruptura de relaciones con Alemania, destinadas á este últi-

mo Imperio, que no tengan ningún carácter militar, hayan sido pagadas con póliza de cargo, conforme á las disposiciones vigentes en aquel Reino y además hayan sido pagadas ó se paguen por sus destinatarios alemanes antes de su salida de Génova.

Para dar efectividad á esta decisión, el Gobierno italiano ha pedido que por el de S. M. se le presente una lista exacta de las mercancías cuya exportación á Alemania se desea, á fin de someterla al examen de los Ministerios correspondientes, y el Gobierno de S. M. ha comunicado al Cónsul general de España en Génova las instrucciones oportunas para que proceda á la redacción de dicha lista en vista de los datos que obren en aquel Consulado y de las demás que se le remitan por los interesados en las mercancías en que concurren todas las expresadas circunstancias.

Lo que se hace público para conocimiento general, recomendándose á las personas á quienes interese este asunto la mayor rapidez en el envío al mencionado Consulado de España de los datos correspondientes para evitar los perjuicios que de no hacerlo puedan seguirsele.

Madrid, 20 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Según telegrafían los Embajadores de S. M. en París y Londres, los Gobiernos francés y británico han incluido el algodón en la lista de artículos de contrabando de guerra absoluto.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en las GACETAS de 1.º y 5 de Junio último, respectivamente.

Madrid, 23 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abo-

nará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Agosto de 1915.—Por orden, Rafael M. Cavanillas y Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Con objeto de que puedan presentar en este Centro sus instancias los individuos que aspiren á practicar en el Parque de Sanidad civil de esta capital, los cursos anunciados en la GACETA de 12 del corriente para la enseñanza de Maquinistas-Desinfectores y Desinfectores, y que por falta material de tiempo no lo hubiesen ya solicitado, esta Inspección general ha acordado prorrogar el plazo de admisión de dichas instancias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de V. S. se sirva insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, á los mismos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...